

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0507
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2017-00394-00
Decisión:	Niega Solicitud de Terminación
Demandante	Cooperativa de la Universidad Nacional de Colombia
Demandada	Rubén Darío Cárdenas Araujo

Procede el despacho a resolver memorial allegado por la doctora Alejandra Saavedra Castrillón, quien allega poder en calidad de apoderada judicial del demandado Rubén Darío Cárdenas Araujo, con el cual hace las presentes peticiones:

“PETICIONES: • Revisar exhaustivamente el proceso a fin de verificar el pago total de la obligación por parte del Señor Cárdenas Araujo • Si es del caso requerir al pagador de seguridad Atlas a fin que ratifique la información aportada. • Declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. • Exonerar al señor Rubén Darío del pago de costas procesales y agencias en derecho. • No entregar los títulos generados desde septiembre de 2020 a la fecha por inactividad procesal de parte de la demandante. • Ordenar la devolución de los títulos recaudados desde septiembre de 2020 a la fecha por inactividad procesal de parte de la demandante”.

De igual manera y respecto al poder allegado por la mencionada apoderada, se dispondrá reconocerle personería conforme lo dispone el artículo 75 del C. General del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 75 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 establecen:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos*

a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Dispone el artículo 461 del C. General del Proceso:

Artículo 461. Terminación del proceso por pago. **Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.** Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Dispone el artículo 317 del Código General del proceso:

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,** contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que

ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

CASO CONCRETO

En el *sub judice* corresponde precisar que:

El escrito de terminación se fundamenta, en lo siguiente;

*“Mediante auto interlocutorio No 1388 del 15 de julio de 2021, el juzgado resolvió negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación indicando que la deuda no ha sido saldada, **no obstante el despacho se equivoca, por cuanto a mi Representado desde agosto de 2017 hasta la actualidad de manera quincenal e ininterrumpida se le han generado descuentos del salario que devenga como guarda de seguridad privada para la empresa ATLAS, habiendo pagado a la fecha la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$13.814.138), lo anterior se soporta con los desprendibles de pago que se anexan con el presente escrito.** Cabe precisar que el despacho en el auto interlocutorio No 1388 del 15 de julio de 2021, advierte que la primera liquidación de crédito aportada por la parte demandante el 14 de junio de 2017 fue aprobada por valor de DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$10.192.199), **lo cual desde ya permite concluir que la deuda esta saldada, incluso aun desconociendo el valor de las costas procesales pues si bien se envió el expediente en forma digital, en el mismo no se encuentran ni las liquidaciones de crédito que aportó la parte demandante y a las que hicieron referencia, ni la liquidación de costas y agencias en derecho que debió realizar el despacho,** lo cual impide conocer el valor.*

Ahora según lo regula el artículo 461 del C. General del Proceso, y anteriormente transcrito en la presente providencia: **“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”**

Revisado el expediente se evidencia que a la fecha existe liquidaciones de crédito en firme, por lo tanto, adjunto a dicha solicitud debe de allegar una liquidación del crédito, en la cual acredite el pago de la mencionada obligación, adjuntando los documentos que manifiesta constituyen prueba de que su representado ha cancelado el total de la obligación que aquí se ejecuta.

Ahora bien, en lo que respecta a que, **“en el mismo no se encuentran ni las liquidaciones de crédito que aportó la parte demandante y a las que hicieron referencia, ni la liquidación de costas y agencias en derecho que debió realizar el despacho”**, se precisa que dentro de dicho expediente **SI** existe liquidación del crédito elaborada por la secretaria de este despacho a través de auto interlocutorio No. 2016 del 30 de julio de 2019; así como también se encuentran glosadas en

debida forma, las liquidaciones aportadas por la apoderada judicial de la parte demandante, las cuales son:

1. **liquidación del crédito allegada el 12 de septiembre de 2017 por la apoderada judicial de la parte demandante**, de la cual se corrió traslado el 22 de septiembre de 2017, fijación en lista No. 70, modificada a través de auto interlocutorio No. 1750 del 02 de octubre de 2017.
2. **Actualización del crédito allegada el 2 de noviembre de 2018 por la apoderada judicial de la parte demandante**, de la cual se corrió traslado el 7 de noviembre de 2018, fijación en lista No. 59, aprobada por auto Interlocutorio No. 2246 del 5 de diciembre de 2018.
3. **Actualización del crédito allegada el 25 de septiembre de 2020, por la apoderada judicial de la parte demandante**, de la cual se corrió traslado el 29 de septiembre de 2020, fijación en lista No. 32, aprobada por auto Interlocutorio No. 1423 del 6 de octubre de 2020.

Finalmente, y respecto a la solicitud de la togada, de declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, argumentando dicha petición en que:

*“Por último, de la información aportada por el despacho se logra colegir **que desde el 30 de septiembre de 2020 no se presenta por parte de la demandante liquidación de crédito, situación está que implica que el despacho declare el desistimiento tácito del que trata el numeral dos (2) del artículo 317 de la ley 1564 de 2012**, esto es que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”.*

Al respecto se encuentra que no es procedente dicha solicitud ya que el desistimiento tácito requerido, sea aplicado al presente proceso se establece que: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia”.**

Revisado el plenario se evidencia que el presente proceso **NO HA PERMANECIDO INACTIVO** por dicho termino toda vez que se han presentado solicitudes dentro del plenario, la última data al auto interlocutorio No. 0143 del 3 de febrero de 2022, que se dispuso compartir el expediente, ade.

Finalmente, y respecto a las solicitudes de “Si es del caso requerir al pagador de seguridad Atlas a fin que ratifique la información aportada. • Declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. • Exonerar al señor Rubén Darío del pago de costas procesales y agencias en derecho. • No entregar los títulos generados desde septiembre de 2020 a la fecha por inactividad procesal de parte de la demandante. • Ordenar la devolución de los títulos recaudados desde septiembre de 2020 a la fecha por inactividad procesal de parte de

la demandante”, estas no son procedentes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER, personería jurídica a la doctora Alejandra Saavedra Castrillón portadora de la tarjeta profesional N° 271192 del C.S. de la J. para actuar, en calidad de apoderada judicial del demandado Rubén Darío Cárdenas Araujo, bajo las facultades en el poder a ella otorgado.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por lo señalado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 38 Hoy, marzo 14 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0533
Proceso:	Solicitud de ejecución – tramite posterior proceso ejecutivo hipotecario
Radicado No.	765204189002-2017-00739-00
Decisión:	Niega solicitud de terminación
Demandante	Juan Clímaco Quinchía M. y Blanca Cecilia Barrera
Demandada	Orlando Escobar Llanos

Procede el despacho a resolver memorial allegado por la parte demandada, a través del cual manifiesta que requiere se ordene la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Arguyendo que dicha petición, debió de haber sido aceptada por este despacho judicial ya que una vez se libró el mandamiento de pago, se procedió a consignar a órdenes del despacho la suma de dinero requerida junto con los intereses pactados, valor que se encuentra acreditado en la consignación anexa.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del C. General del Proceso:

*Artículo 461. Terminación del proceso por pago. **Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.** Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. **Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso.** Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar*

a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial luego de revisado dicha solicitud, le informa a la apoderada lo siguiente:

Efectivamente esta instancia judicial el 23 de junio de 2021, a través de providencia interlocutoria No. 1248, libro mandamiento de pago en contra del señor Orlando Escobar Llanos, por la suma de \$500.000, fijando además por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa del 6% anual, sobre dicho capital desde el día 27 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.

en virtud de lo anterior, y como ya se le había indicado a la mencionada apoderada, según lo regula la norma transcrita "**Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso**" adjunto con la consignación aportada debe de allegar una liquidación del crédito, que acredite que la suma de dinero consignada corresponde a la adeudada dentro del presente proceso por su prohijado.

En consecuencia, se le reitera a la parte que debe de cumplir con la carga procesal ordenada en el auto Interlocutorio No. 2483 del 6 de diciembre de 2021 y en la mencionada providencia.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 Hoy, marzo 14 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

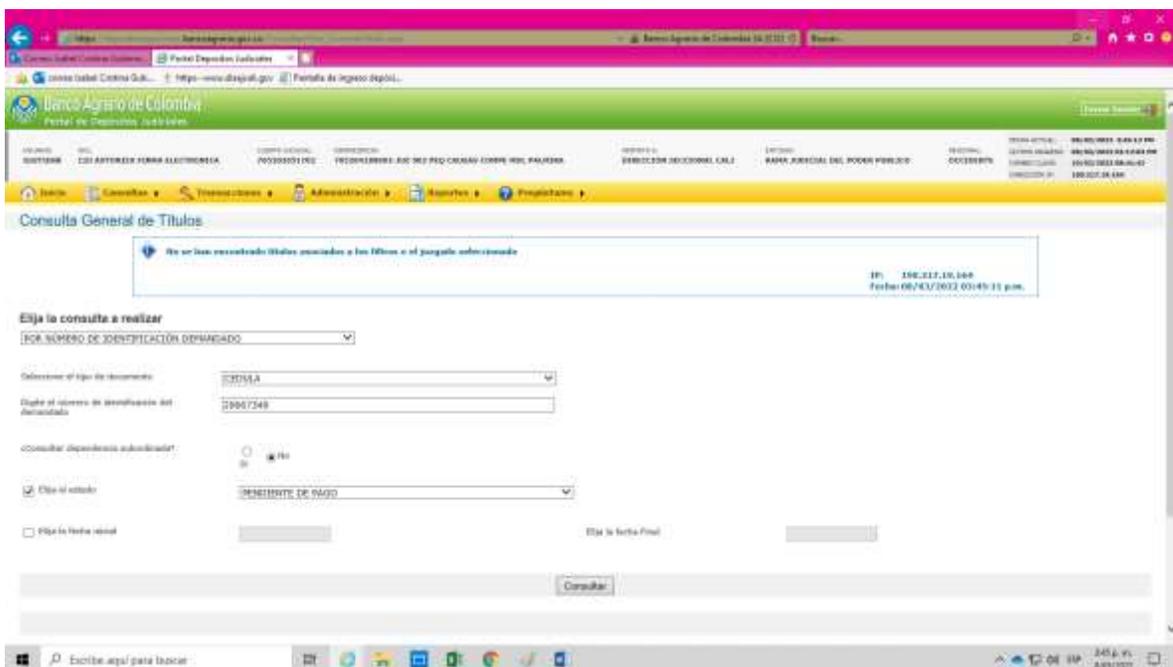
Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0506
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2018-00041-00
Decisión:	Niega Entrega de Títulos
Demandante	Cooperativa Multiroble
Demandado	Luis Guillermo Millán y otros

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, a través del cual solicita entrega de títulos existentes a favor del presente proceso; solicitud que de igual manera señala que dichos títulos le sean autorizados para su entrega al señor Bernardo Becerra Cuellar identificado con C.C. 16.266.171, gerente general de la cooperativa demandante.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo indicado con anterioridad, esta instancia judicial procederá a revisar la página del Banco Agrario de Colombia, con el fin de emitir la información de títulos solicitada:

Respecto del demandado LUIS GUILLERMO MILLAN MAZUERA identificado con C.C. 6.557.355, se pudo evidenciar que a la fecha no existen títulos judiciales pendientes de pago.



Consulta General de Títulos

Si se han encontrado títulos asociados a los títulos o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.16.148
Fecha: 03/03/2022 03:45:11 p.m.

Elija la consulta a realizar

Escriba el número de identificación del demandado: 28007249

Seleccione el tipo de documento: CIVIL

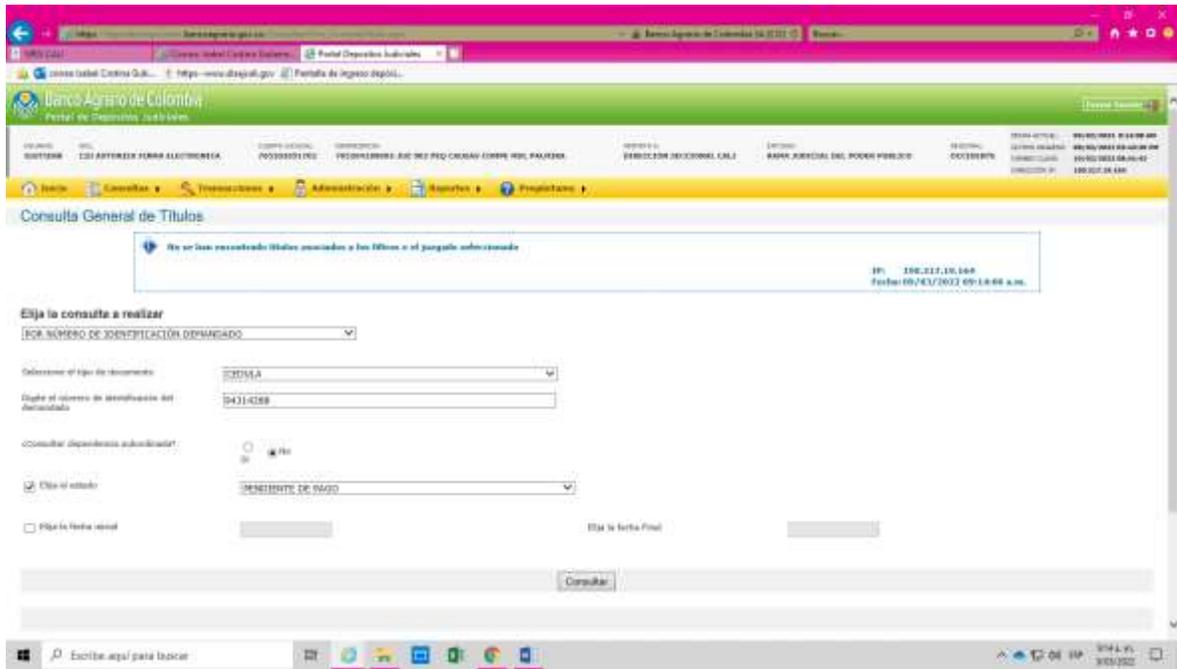
Escriba el número de identificación del demandado: 28007249

Consultar dependencias administrativas: No

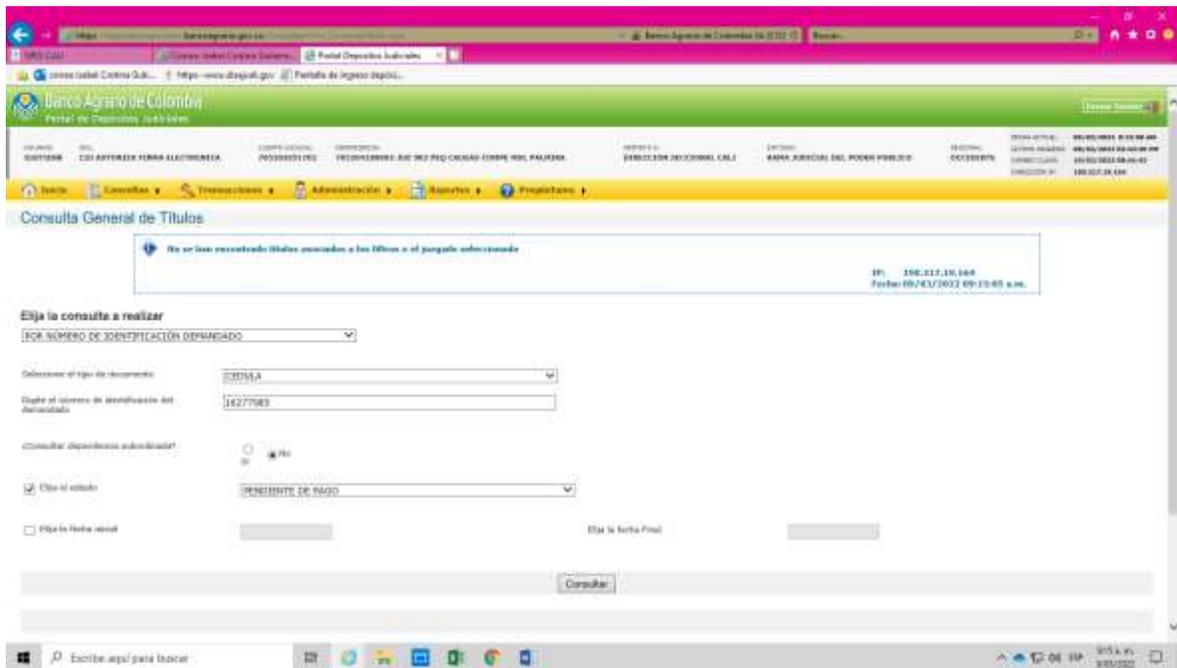
Elija el estado: PENDIENTE DE PAGO

Consultar

Respecto del demandado WILLIAM CUAN RUIZ identificado con C.C. 94.314.288, se pudo evidenciar que a la fecha no existen títulos judiciales pendientes de pago.



Respecto del demandado IVAN BOTERO FLOREZ identificado con C.C. 16.277.985, se pudo evidenciar que a la fecha no existen títulos judiciales pendientes de pago.



en virtud de lo anterior, el despacho dispondrá negar la solicitud de entrega de títulos, toda vez a la fecha no existen depósitos judiciales pendientes de pago.

Finalmente, se le recuerda a la mencionada apoderada que adjunto a la solicitud de entrega de títulos en la cual pide se autorice su entrega a favor del señor Bernardo Becerra Cuellar identificado con C.C. 16.266.171, gerente general de la cooperativa demandante, debe de allegar certificado de existencia

y representación de la mencionada entidad reciente, que acredite que el señor Bernardo Becerra Cuellar, a la fecha se desempeña en dicho cargo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 38** Hoy, **marzo 14 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0537
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2018-00668-00
Decisión:	Requerimiento
Demandante	Adolfo León Tenorio Amaya
Demandada	Lina Marcela García Varela

Teniendo en cuenta que a través de correo electrónico allegado por el apoderado judicial de la parte demandante el día 21 de febrero de la corriente anualidad, aporto el registro civil de defunción de su representado señor **Adolfo León Tenorio Amaya**, el cual indica que falleció el 29 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 68. Sucesión procesal, establece que:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

De otro lado, de cara a las causales de interrupción de los procesos se encuentra que:

Artículo 159. Causales de interrupción. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial. La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá interrumpir el presente proceso tal y como lo dispone el artículo 159 del C. General del Proceso, de igual manera se dispondrá requerir al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que en caso de conocer el nombre y dirección de la cónyuge y/o compañera permanente, herederos determinados, albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente del causante, aporte o suministre dicha información para que actúen dentro de este trámite como sucesores procesales, según lo estipulado en el artículo 68 del C. General del proceso.

Por lo anterior el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INTERRUMPIR el presente proceso tal y como lo dispone el artículo 159 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora a fin de que en caso de conocerlo, aporte o suministre el nombre y dirección de la cónyuge y/o compañera permanente, herederos determinados, albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente del causante, del demandado **Adolfo León Tenorio Amaya** para que actúen dentro de dicho trámite como sucesores procesales, según lo estipulado en el artículo 68 del C. General del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 038** Hoy, **marzo 14 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0509
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2019-00132-00
Decisión:	Fija fecha y hora para diligencia de Remate
Demandante	Numa Pompilio Monsalve cesionaria Teresa Garzón de Valencia
Demandada	Yirleny Tatiana Carrasquilla Garzón

Procede el despacho a pronunciarse respecto del escrito allegado por la señora Teresa Garzón de Valencia, en el cual solicita al despacho se suspenda la diligencia programada por este despacho para el día miércoles cuatro (04) de mayo de 2022, para diligencia de remate.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial dispondrá acceder a la mencionada petición, arguyendo que la carga procesal de la diligencia de remate es exclusiva de la parte actora, requiriéndola para que informe los motivos por los cuales presentó dicha solicitud.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la diligencia de remate programada para el día miércoles cuatro (04) de mayo de 2022, en atención a la solicitud de la cesionaria del crédito.

SEGUNDO: INSTAR, a la mencionada demandada para que informe los motivos por los cuales presentó dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 38** hoy, **marzo 14 de 2022.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p>
--	--

La secretaria del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, la cual se realiza de la siguiente manera se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

AGENCIAS EN DERECHO	\$455.000.00
NOTIFICACIONES (Fl. 56, 60, 64, 71, 74, 79, 84, 90, 101, 106)	\$187.376.00
TOTAL	\$642.376.00

SON: SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS.

Palmira, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Palmira, Valle del Cauca, marzo, once (11) de dos mil veintidós (2022).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0525
Proceso:	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicado No.	765204189002-2019-00349-00
Decisión:	Liquidación de Costas
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandada	Antonio Ricaurte Mora Zambrano y otros

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaria se encuentra conforme a derecho, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte actora beneficiada con la condena a cargo del extremo pasivo, este despacho dispondrá aprobarla.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaria, por encontrarla conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 38** Hoy, **marzo 14 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Branza Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 535
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2019-00443-00
Decisión:	Acepta Notificación Artículo 292 del C. General del Proceso.
Demandante	José Alfredo Perdomo Torres
Demandada	Salomón Rodrigo Perenguez Mueses y José Liborio Perenguez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta el resultado del envío de la notificación por aviso remitida al demandado José Liborio Perenguez, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso a la Carrera 31 No. 67-237, misma que fue recibida de manera satisfactoria **24 de febrero de 2022**.

CONSIDERACIONES

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 292. **Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo

previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la notificación por aviso remitida a José Liborio Perenguez, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso a la Carrera 31 No. 67-237, se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en la norma en comento.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la notificación por aviso remitida a a José Liborio Perenguez, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso a la Carrera 31 No. 67-237, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C. General del Proceso.

EJECUTORIADA la presente providencia, y vencido los términos del traslado respectivo del demandado, córrasele el respectivo traslado a las excepciones de mérito interpuestas por el demandado Salomón Rodrigo Perenguez Mueses a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 38** Hoy, **marzo 14 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0492
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2019-00633-00
Decisión:	Glosa Documentación
Demandante	Fabián Escobar Duque
Demandada	María Idalia Alegría y otros

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto de las citaciones para notificación personal dirigida a los demandados Gloria Lineth Alegrías, Patricia Martínez y María Idalia Alegrías, conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso.

Documentación sobre la cual el despacho ya se pronunció, a través de providencia interlocutoria No. 0363 del 22 de febrero de 2022, indicándosele que a la misma no se le dará trámite ya que el mencionado apoderado no es parte dentro del presente proceso, ya que la parte actora se encuentra representada a través del doctor Carlos Omar González Otero, por lo tanto, se le insta para que se atenga a lo allí resuelto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INSTAR al doctor Fabio Lozano Gómez, para que se atenga a lo resuelto en la providencia interlocutoria No. 0363 del 22 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 Hoy, marzo 14 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

La secretaria del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, la cual se realiza de la siguiente manera se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

AGENCIAS EN DERECHO	\$100.000.00
NOTIFICACIONES (Fl. 15 vlto, 21, 36 vlto)	\$25.800.00
TOTAL	\$125.800.00

SON: CIENTO VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS.

Palmira, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Palmira, Valle del Cauca, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0493
Proceso:	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicado No.	765204189002-2019-00657-00
Decisión:	Liquidación de Costas
Demandante	Miguel Saavedra Nikaido
Demandada	Wilson Trujillo Jiménez

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaria se encuentra conforme a derecho, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte actora beneficiada con la condena a cargo del extremo pasivo, este despacho dispondrá aprobarla.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaria, por encontrarla conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 38** Hoy, **marzo 14 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0534
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00077-00
Decisión:	Decreta la Suspensión del presente proceso
Demandante	Claudia del Carmen Rodríguez Obando
Demandada	Ana Milena Velandia Valencia

Procede el despacho a resolver la solicitud de la parte demandante a través de su apoderado judicial coadyuvado por la demandada, con el cual manifiesta al despacho que llegaron a un acuerdo de pago, por lo que solicitan se decrete la suspensión del presente proceso por el término de cuatro (4) meses.

CONSIDERACIONES

Respecto a la suspensión del proceso, señala el artículo 161 del C.G.P. que:

“... El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.” (Subrayado fuera del texto original).

ANALISIS DEL CASO

En el *sub judice* prontamente se advierte que la solicitud de suspensión del proceso está llamada a prosperar toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 161 del C. General del Proceso. En consecuencia, se decretará la suspensión del presente proceso hasta el **24 de junio de 2022.**

Son suficientes las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso por el hasta el **24 de junio de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 038** Hoy, **marzo 14 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0524
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00185-00
Decisión:	Corre traslado excepciones
Demandante	Álvaro Hernán Gómez Rodríguez
Demandada	Yiceth Salcedo Rodríguez y Johnny Arley Parra M.

Advierte esta instancia judicial que el curador ad-litem de la demandada Yiceth Salcedo Rodríguez, allegó memorial a través del cual propone excepciones de fondo a las pretensiones narradas dentro de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Artículo 443. Trámite de las excepciones. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. 5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del*

artículo 304. 6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.

ANALISIS DEL CASO

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte esta instancia judicial que las presente excepciones fueron presentadas dentro del término establecido para presentarlas por ello, por o que se dispondrá correr el respectivo traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Son suficientes las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) días de las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por el curador ad-litem de la demandada Yiceth Salcedo Rodríguez, dentro del presente proceso, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 038** Hoy, **marzo 14 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 528
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00186-00
Decisión:	Acepta Notificación Artículo 292 del C. General del Proceso.
Demandante	Álvaro Hernán Gómez Rodríguez
Demandada	Dora Elcy Sánchez Carvajal y Rodolfo Sánchez Carvajal

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta el resultado del envío de la notificación por aviso remitida a los demandados Dora Elcy Sánchez Carvajal y Rodolfo Sánchez Carvajal, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso a la Calle 40 A No. 18-18 de Palmira, misma que fue recibida de manera satisfactoria **21 de noviembre de 2020**.

CONSIDERACIONES

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 292. **Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser

notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la notificación por aviso remitida a los demandados Dora Elcy Sánchez Carvajal y Rodolfo Sánchez Carvajal, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso a la Calle 40 A No. 18-18 de Palmira, se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en la norma en comento.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la notificación por aviso remitida a los demandados Dora Elcy Sánchez Carvajal y Rodolfo Sánchez Carvajal, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C. General del Proceso.

EJECUTORIADA la presente providencia, y vencido los términos del traslado respectivo del demandado, pásese el proceso a despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 Hoy, marzo 14 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte demandante no formuló objeción alguna, por otra parte, se advierte que fue presentado memorial en el que el apoderado de la parte demandante solicita el respectivo despacho comisorio. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 11 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 519

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: TEODORO BENJAMIN BLANARI BENJAMIN
Demandado: SOLEDAD SANCHEZ TRUJILLO
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2020-00311-00**

Palmira, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia de secretaría, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Ahora, en lo que tiene que ver con la solicitud tendiente a que se produzca el despacho comisorio para la practica de la diligencia de secuestro de los derechos de copropiedad de la demandada, se acota, que a través del proveído No. 1124 del 03 de junio de 2021, se ordenó la practica del secuestro de los derechos de cuota que ostenta la señora SOLEDAD SÁNCHEZ TRUJILLO, sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 378-9978 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, y para tal efecto se comisionó al Alcalde Municipal de Palmira Valle, diligenciando el Despacho comisorio No. 17 del 04 de junio de 2021, el cual obra dentro de las actuaciones surtidas en el expediente digital, por lo cual se dispondrá que a través de la secretaría del Juzgado se remita la comunicación aludida a fin de que a cuenta de la parte actora sea entregada al comisionado.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. – Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, con corte al 30 de diciembre de 2021 por un valor total de **\$ 46.871.960,47**

SEGUNDO.- Por cuenta de la secretaría de Juzgado, **remítase** al demandante el **Despacho comisorio No. 17 del 04 de junio de 2021** a fin de que sea entregado al comisionado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 38 hoy, 14 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Auto Interlocutorio No. 541

Proceso: Pertenencia

Demandante: Héctor Hugo López Arias

Demandado: Katherin Mindrey Montero Zapata y otros

Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00360-00

Palmira, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De cara a la solicitud de reprogramación de la audiencia adiada para los días 22 y 23 de marzo hogaño, elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, argumentado que para una de esas calendas le fue agendada otra diligencia en el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, este despacho por encontrarlo procedente accederá a la petición, de la forma señalada en el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., es decir reprogramando por única vez la nombrada diligencia, para los días martes 29 y miércoles 30 de marzo de 2022, a partir de las 8:30 a.m. ambos días.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Reprogramar la audiencia agendada por este despacho mediante auto N° 249 del 14 de febrero de 2022, por las razones expuestas *ut supra*.

Segundo: Fijar para los días **martes 29 y miércoles 30 de marzo de 2022, a partir de las 8:30 a.m. ambos días**, el desarrollo de la audiencia concentrada dentro del presente asunto, para agotar las actuaciones y etapas dispuestas en los artículos 372, 373 y 375 de C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 38; hoy 14 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Brama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p>
---	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo, once (11) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0505
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicado No.	765204189002-2020-00328-00
Decisión:	Acepta Notificación Artículo 291 del C. General del Proceso
Demandante	Álvaro Hernán Gómez Rodríguez
Demandada	Rafel López Bermúdez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta la citación para notificación personal dirigida al demandado Rafel López Bermúdez a la calle 46 No. 13-56 de Palmira, misma que no fue recibida de manera satisfactoria bajo la causal “DESTINATARIO DESCONOCIDO”, por lo que solicita se le autorice la remisión de la mencionada citación a la carrera 23 No. 28-30 de Palmira.

En virtud de la anterior solicitud, esta instancia judicial dispondrá acceder a la mencionada petición

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO. – TENER, como nueva dirección de notificación del demandado Rafel López Bermúdez a la carrera 23 No. 28-30 de Palmira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 38** Hoy, **marzo 14 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0510
Proceso:	Verbal Restitución de Inmueble
Radicado No.	765204189002-2021-00009-00
Decisión:	No reconoce personería
Demandante	Administramos y Servicios S.A.S.
Demandada	Arnold Steven Buitrago Morales y Luz Edy Morales Gómez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el doctor Oscar Buitrago Londoño identificado con C.C. 16.640.682 y T.P. No. 36.604 expedida por el CSJ, a través de correo electrónico del día 21 de febrero de 2022, con el cual manifiesta que le fue otorgado poder por parte de la entidad actora **Administramos y Servicios S.A.S.**, solicitando le sea reconocida personería jurídica para representar a su poderdante.

CONSIDERACIONES

El artículo 75 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 establecen:

***Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

Decreto 806 de 2020. Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

CASO CONCRETO

Es por lo anterior, que esta instancia judicial evidencia que tal petición cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER, personería jurídica al doctor Oscar Buitrago Londoño identificado con C.C. 16.640.682 y T.P. No. 36.604 expedida por el CSJ, en calidad de apoderado judicial, de la entidad actora **Administramos y Servicios S.A.S**, quien deberá de cumplir las funciones a el otorgadas dentro del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 38** Hoy, **marzo 14 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0527
Proceso:	Verbal Restitución de Inmueble
Radicado No.	765204189002-2021-00010-00
Decisión:	Reconoce personería
Demandante	Administramos y Servicios S.A.S.
Demandada	José Amin González Cuellar y otro

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el doctor Oscar Buitrago Londoño identificado con C.C. 16.640.682 y T.P. No. 36.604 expedida por el CSJ, a través de correo electrónico del día 21 de febrero de 2022, con el cual manifiesta que le fue otorgado poder por parte de la entidad actora **Administramos y Servicios S.A.S.**, solicitando le sea reconocida personería jurídica para representar a su poderdante.

CONSIDERACIONES

El artículo 75 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 establecen:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

Decreto 806 de 2020. Artículo 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

CASO CONCRETO

Es por lo anterior, que esta instancia judicial evidencia que tal petición cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER, personería jurídica al doctor Oscar Buitrago Londoño identificado con C.C. 16.640.682 y T.P. No. 36.604 expedida por el CSJ, en calidad de apoderado judicial, de la entidad actora **Administramos y Servicios S.A.S**, quien deberá de cumplir las funciones a el otorgadas dentro del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 Hoy, marzo 14 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



Auto Interlocutorio No. 329

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Diana Carolina Gutierrez Carrillo
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00011-00

Palmira, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Bancolombia S.A.** en contra **Diana Carolina Gutierrez Carrillo**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 454 del 04 de marzo de 2021.

Mediante providencia No. 2172 del 13 de octubre de 2021, el despacho aceptó la notificación personal efectuada a la demanda **Diana Carolina Gutierrez Carrillo**, vía correo electrónico, remitido el 14 de septiembre de 2021, sin que dentro del término de traslado se hubiese presentado excepción alguna.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice*, se evidencia que la demandada fue notificada de manera personal por remisión vía electrónica, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna oposición ni excepción contra el título o el mandamiento de pago presentaron, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Bancolombia S.A.** en contra **Diana Carolina Gutierrez Carrillo** por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuestos en el interlocutorio No. 454 del 04 de marzo de 2021.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$529.560**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38; hoy 14 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Auto Interlocutorio No. 530

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Construfuturo
Demandado: María Maite Fonnegra Arcila
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00018-00

Palmira, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Construfuturo**, en contra **María Maite Fonnegra Arcila**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 456 del 04 de marzo de 2021.

Mediante providencia No. 1890 del 09 de septiembre de 2021, el despacho aceptó la notificación personal efectuada a la demanda **María Maite Fonnegra Arcila**, vía correo electrónico, remitido el 01 de septiembre de 2021, sin que dentro del término de traslado se hubiese presentado excepción alguna.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice*, se evidencia que la demandada fue notificada de manera personal por remisión vía electrónica, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna oposición ni excepción contra el título o el mandamiento de pago presentaron, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Cooperativa Multiactiva Para Construir un Mejor Futuro - Coonstrufuturo**, en contra **María Maite Fonnegra Arcila** por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuestos en el interlocutorio No. 456 del 04 de marzo de 2021.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$850.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38; hoy 14 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Auto Interlocutorio No. 331

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Fondeica.
Demandado: Mauricio Gutierrez Morales
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00112-00

Palmira, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Fondeica.** en contra **Mauricio Gutierrez Morales.**

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 752 del 15 de abril de 2021.

Mediante providencia No. 1950 del 21 de septiembre de 2021, el despacho aceptó la notificación personal efectuada al demandado **Mauricio Gutierrez Morales**, vía correo electrónico, remitido el 08 de septiembre de 2021, sin que dentro del término de traslado se hubiese presentado excepción alguna.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice*, se evidencia que la demandada fue notificada de manera personal por remisión vía electrónica, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna oposición ni excepción contra el título o el mandamiento de pago presentaron, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado,



RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Fondeica**, en contra **Mauricio Gutierrez Morales** por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuestos en el interlocutorio No. 752 del 15 de abril de 2021.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$500.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38; hoy 14 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Branza Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 369
Proceso:	Declarativo de Pertenencia
Radicado No.	765204189002-2021-00211-00
Decisión:	Glosa Documento
Demandante	Fabiola Nazarí Hernández
Demandada	Personas Inciertas e Indeterminadas y los herederos Indeterminados de Esther Julia Hernández de Nazarí

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante a través de correo electrónico el día 7 de febrero de 2021, con el cual adjunta certificado de defunción del demandado Marco Ibar Hernández, requerido a través de auto interlocutorio No. 1133 del 4 de junio de 2021.

De igual manera se evidencia que fue recibido correo electrónico del 9 de febrero de 2022, proveniente de la Registraduría Nacional del estado civil, con el cual allegan certificado de defunción del demandado Marco Ibar Hernández, requerido a través de auto interlocutorio No. 1133 del 4 de junio de 2021.

Finalmente se recibe memorial proveniente de Registraduría Nacional de estado civil en el cual informan que respecto a la averiguación requerida, del lugar en donde falleció el demandado Marco Ibar Hernández, esta información debe ser solicitada ante las Notarías de este distrito, en virtud de lo anterior, y una vez revisado el plenario evidencia esta instancia judicial que tal información no fue requerida por este despacho judicial, ya que con el auto interlocutorio No. 1133 del 4 de junio de 2021, únicamente les fue requerida el certificado de defunción del señor Ibar Hernández, por lo que se dispondrá glosar al proceso sin pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 375 del C.G.P. que:

En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: 1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción. 2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuncia o de la renuncia de este. 3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros

condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente. En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. **Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas;** quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado. Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia. En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de

traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia. PARÁGRAFO 2o. El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura”.

CASO CONCRETO

Estudiado el presente documento allegado y el plenario, evidencia esta instancia judicial que a la fecha se encuentra vencido el término de la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura sin que las personas emplazadas hayan contestado la demanda, por lo que se dispondrá glosar el mencionado documento allegado y una vez ejecutoriada la presente providencia se dispondrá pasar el presente proceso a despacho para fijar fecha para la inspección judicial, previstas en los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR el certificado de defunción del demandado Marco Ibar Hernández, requerido a través de auto interlocutorio No. 1133 del 4 de junio de 2021.

SEGUNDO: GLOSAR, los escritos allegados Registraduría Nacional del estado civil, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia se dispondrá pasar el presente proceso a despacho para fijar fecha para la inspección judicial, previstas en los artículos 37 y 373 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 38** Hoy, **marzo 14 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 503
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00236-00
Decisión:	Acepta Notificación Artículo 291 del C. General del Proceso.
Demandante	Gases de Occidente S.A. E.S.P.
Demandada	Paola Andrea Castañeda

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, con el cual aporta la citación para notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso, dirigida a la demandada Paola Andrea Castañeda remitida a la carrera 35 calle 25C – 17 Piso 1 de Palmira.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal, Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada,

previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. 5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta. 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292. PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la citación para notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso a la demandada Paola Andrea Castañeda remitida a la carrera 35 calle 25C – 17 Piso 1 de Palmira, se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la citación para notificación personal dirigida a la demandada Paola Andrea Castañeda remitida a la carrera 35 calle 25C – 17 Piso 1 de Palmira, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

INSTAR al apoderado judicial de la parte demandante, para que continúe realizando la remisión de las comunicaciones a los demandados tal y como lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 38** Hoy, **marzo 14 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



Auto Interlocutorio No. 332

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia SA
Demandado: Salsamentaria F y S SAS y Fanny Sánchez Cardona
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00276-00

Palmira, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Banco Agrario de Colombia SA.** en contra **Salsamentaria F Y S SAS** y **Fanny Sánchez Cardona.**

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 1518 del 27 de julio de 2021.

Que efectuada notificación personal ante esta judicatura el día 30 de septiembre de 2021, la demandada **Fanny Sánchez Cardona y en Calidad de Representante Legal de Salsamentaria F y S SAS**, sin que dentro del término de traslado se hubiese presentado excepción alguna.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice*, se evidencia que la demandada fue notificada de manera personal por remisión vía electrónica, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna oposición ni excepción contra el título o el mandamiento de pago presentaron, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Banco Agrario de Colombia SA.** en contra **Salsamentaria F y S SAS y Fanny Sánchez Cardona** por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuestos en el interlocutorio No. 1518 del 27 de julio de 2021.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$496.801,9**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38; hoy 14 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo, once (11) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0511
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00310-00
Decisión:	Terminación proceso por pago total
Demandante	Sary Patricia Escobar
Demandada	Nancy Pérez Flórez y otros

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante con facultad expresa de recibir, en el cual manifiesta que el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación que aquí se ejecute, teniendo en cuenta los títulos judiciales que reposan en el despacho hasta completar la suma de NUEVE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$9.976.914), y que el excedente deberá de ser devuelto al demandado Wilfredo Pérez Flórez, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, solicitud que viene coadyuvada por los demandados Wilfredo Pérez Flórez, Nancy Pérez Flórez.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por

tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

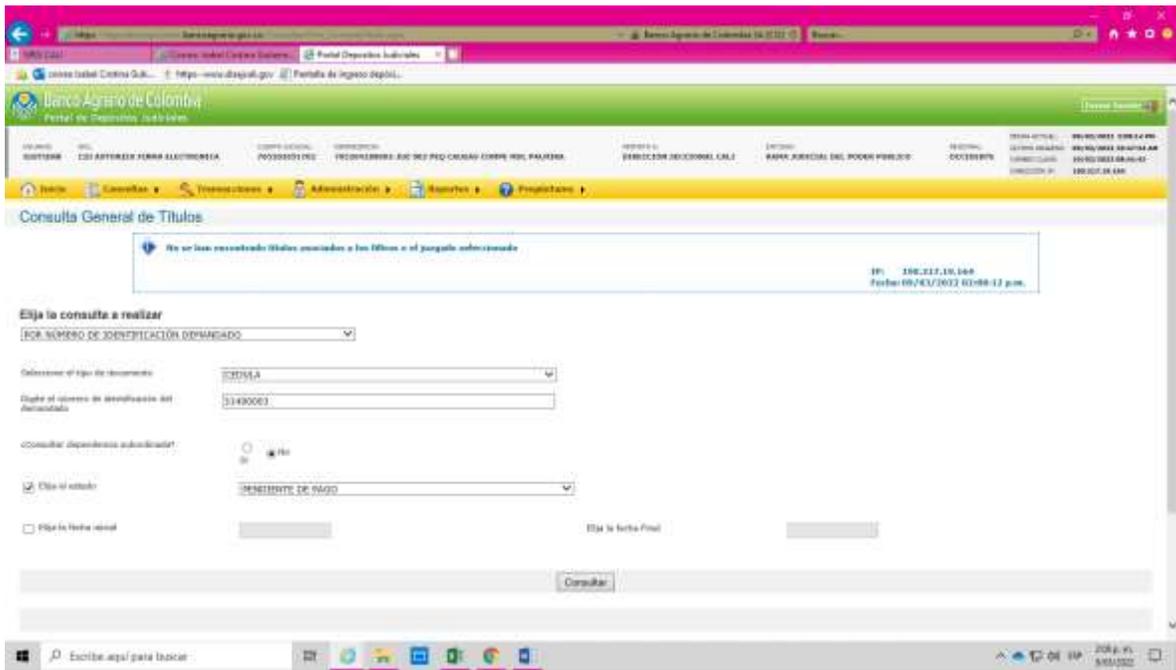
Trayendo las disposiciones a las circunstancias del *sub judice*, se encuentra que se acompasa con las prescripciones normativas con el supuesto fáctico, ya que en primera medida el presente proceso no ha arribado a la etapa de remate; además el apoderado solicitante tiene facultad expresa para recibir.

Ahora bien, respecto a la suma de dinero que se condiciona para decretar la terminación del presente proceso, advierte esta instancia judicial que se dispondrá consultar la página del Banco Agrario, en la cual se puede establecer que:

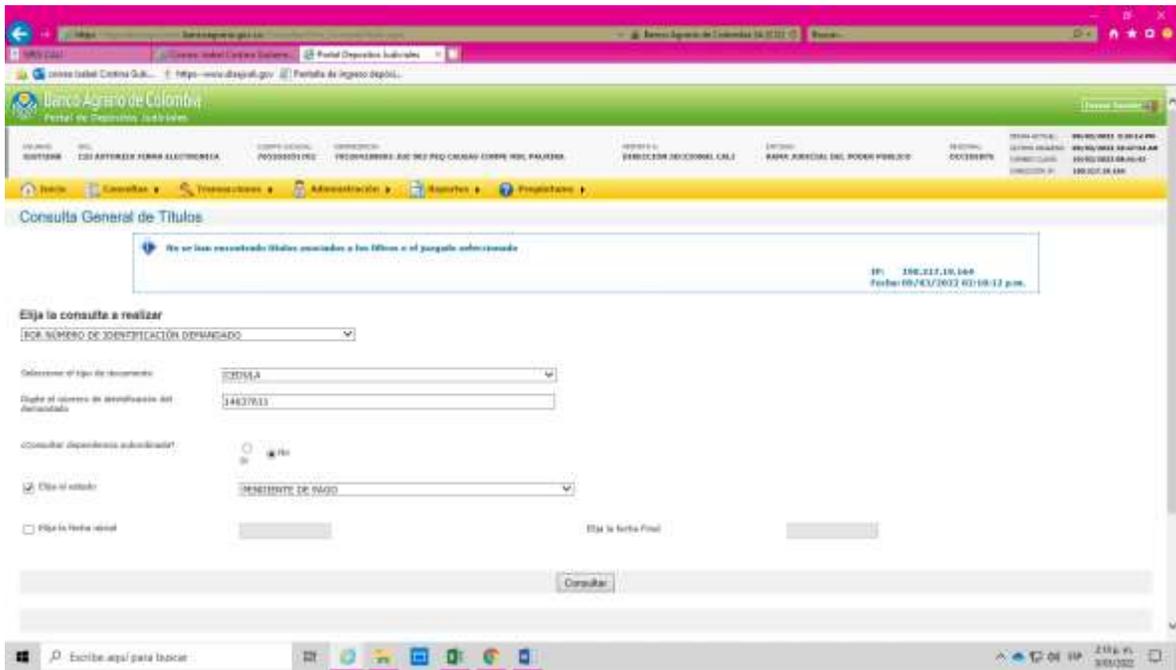
Respecto del demandado Wilfredo Pérez Flórez identificado con C.C. 16.548.698, existen los siguientes títulos.

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8		 Prosperidad para todos				
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	16548698			
Nombre	WILFREDO PEREZ FLOREZ					
			Número de Títulos	9		
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
463400000423443	51957686	SARY PATRICIA ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2021	NO APLICA	\$ 1.718.800,00
463400000424128	51957686	SARY PATRICIA ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2021	NO APLICA	\$ 856.400,00
463400000424372	51957686	SARY PATRICIA ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	20/10/2021	NO APLICA	\$ 853.400,00
463400000426223	51957686	SARY PATRICIA ESCOBAR	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2021	NO APLICA	\$ 2.520.307,00
463400000427647	51957686	PATRICIA ESCOBAR SARY	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 1.260.453,00
463400000429423	51957686	PATRICIA ESCOBAR SARY	IMPRESO ENTREGADO	13/01/2022	NO APLICA	\$ 1.375.040,00
463400000430231	51957686	PATRICIA ESCOBAR SARY	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2022	NO APLICA	\$ 1.023.700,00
463400000430805	51957686	PATRICIA ESCOBAR SARY	IMPRESO ENTREGADO	17/02/2022	NO APLICA	\$ 324.300,00
463400000431718	51957686	PATRICIA ESCOBAR SARY	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	NO APLICA	\$ 324.300,00
Total Valor						\$ 11.470.500,00

Respecto de la demandada Nancy Pérez Flórez, identificada con C.C. 31.490.003, no existen títulos judiciales pendientes de pago: (ver pantallazo anexo)



Respecto del demandado Juan Felipe Cardona Pérez, identificado con C.C. 14.637.611, no existen títulos judiciales pendientes de pago: (ver pantallazo anexo)



Por lo tanto, una vez ejecutoriada la mencionada providencia se dispondrá la entrega a la apoderada judicial de la parte demandante doctora Nancy Mavenka Acevedo Hernández identificada con C.C. 66.782.806, de la suma de NUEVE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$9.976.914), según el acuerdo de terminación del presente proceso.

Se dispondrá efectuar la devolución del excedente de los títulos judiciales al demandado Wilfredo Pérez Flórez identificado con C.C. 16.548.698, correspondiente a la suma de \$1.493.586, pesos, en virtud a que es a la única persona que se le vienen realizando descuentos.

Además, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. toda vez que no se encuentra registrado en el plenario embargo de remanentes.

Finalmente, no hay lugar a ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, toda vez que el presente proceso fue instaurado de manera virtual y no obran piezas procesales en original.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

1°. - **DECLARAR** terminado el presente proceso **ejecutivo singular sin sentencia**, interpuesto por Sary Patricia Escobar contra Wilfredo Pérez Flórez identificado con C.C. 16.548.698, Nancy Pérez Flórez, identificada con C.C. 31.490.003 y Juan Felipe Cardona Pérez, identificado con C.C. 14.637.611, por lo anteriormente expuesto.

2°. - **ORDENAR** la entrega de la suma de NUEVE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$9.976.914), a la doctora Nancy Mavenka Acevedo Hernández identificada con C.C. 66.782.806.

3°. - **ORDENAR** la devolución de la suma de \$1.493.586, al demandado Wilfredo Pérez Flórez identificado con C.C. 16.548.698, según lo requerido en la solicitud de terminación, en caso de que no existan remanentes.

4°. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por lo expuesto *ut supra*.

5°. - **No ordenar** el desglose del título valor, por las razones expuestas *ut supra*.

6°. - **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 38 Hoy, marzo 14 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



Auto Interlocutorio No. 333

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: José Alfredo Sánchez Muñoz.
Demandado: Efrén Moreno
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00337-00

Palmira, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **José Alfredo Sánchez Muñoz**, en contra **Efrén Moreno**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 1648 del 12 de agosto de 2021.

Mediante providencia No. 1841 del 03 de septiembre de 2021, el despacho aceptó la notificación por conducta concluyente efectuada al demandado **Efrén Moreno**, a quien le fue remitido traslado de demanda vía correo electrónico, sin que dentro del término de traslado se hubiese presentado excepción alguna.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice*, se evidencia que la demandada fue notificada de manera personal por remisión vía electrónica, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna oposición ni excepción contra el título o el mandamiento de pago presentaron, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **José Alfredo Sánchez Muñoz** en contra de **Efrén Moreno** por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuestos en el interlocutorio No. 1648 del 12 de agosto de 2021.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$345.000** por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38; hoy 14 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0411
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00345-00
Decisión:	Accede a Solicitud
Demandante	Gases de Occidente S.A. E.S.P.
Demandada	Alejandro Banderas Arias

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través de la cual pide se corrija la parte resolutive del auto Interlocutorio No. 0238 del 14 de febrero de 2022, ya que el despacho incurrió en error al señalar otras partes que no corresponden al proceso.

CONSIDERACIONES

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial prevé que le asiste razón a la solicitante, dispondrá realizar la corrección respectiva.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR, el numeral 1°. - de la parte resolutive del auto Interlocutorio No. 0238 del 14 de febrero de 2022, la cual quedara así:

“1°DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular sin sentencia, interpuesto por Gases de Occidente S.A. E.S.P. contra Alejandro Banderas Arias quien se identifica con C.C. 6.390.863, por lo anteriormente expuesto”.

En lo demás quedara incólume la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 38 Hoy, Marzo 14 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0503
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00381-00
Decisión:	Solicita Información de Títulos Judiciales
Demandante	Lucia Aricapa Flórez
Demandado	Eneida González Velasco y otro

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, dentro del presente proceso, solicita se le informe, si dentro del presente proceso existen títulos y cuando puede reclamarlos.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo indicado con anterioridad, esta instancia judicial procederá a revisar la página del Banco Agrario de Colombia, con el fin de emitir la información de títulos solicitada:

Respecto de la demandada ENEIDA GONZALEZ VELASCO identificada con C.C. 1.113.637.540, se pudo evidenciar que a la fecha le han realizado los siguientes descuentos.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1113637540	Nombre	ENEIDA GONZALEZ VELASCO	Número de Títulos	2
----------------------------	----------------------	------------------------------	------------	---------------	-------------------------	--------------------------	---

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
463400000425383	66758143	LUCIA ARICAPA FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 38.300,00
463400000427603	66758143	LUCIA ARICAPA FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 20.424,00
Total Valor						\$ 58.724,00

Respecto de la demandada, ENEIDA VELASCO identificada con C.C. 29.667.349, se pudo evidenciar que a la fecha no se le han realizado descuentos.

Por otra parte, y respecto a la solicitud de entrega de títulos advierte esta instancia judicial que a la fecha el presente proceso no cuenta con auto que ordene seguir adelante con la ejecución, requisito indispensable para acceder a la mencionada solicitud, según lo estipula el artículo 447 del C. General del Proceso, que establece:

“Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.

Finalmente, y respecto a los memoriales de registro de embargo del vehículo de placas ONF579 esta instancia judicial le recuerda a la mencionada apoderada que ya se pronunció al respecto en los autos que anteceden, por lo que se le requiere para que se atenga a lo allí resuelto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la información solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, en la cual se evidencia que a la fecha existen los títulos judiciales allí relacionados.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: INSTAR a la apoderada judicial de la parte actora para que se atenga a lo resuelto en los autos 131 de 14 de octubre de 2021, y auto No. 02 del 19 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 38** Hoy, **marzo 14 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Brama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0504
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00486-00
Decisión:	Acepta notificación Decreto 806 de 2020.
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandada	ORL Salud Ocupaciones S.A.S. y Oscar Raigoza Londoño

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta la notificación personal dirigida a los demandados ORL Salud Ocupaciones S.A.S. y Oscar Raigoza Londoño, a los correos electrónicos gerenciaorl@hotmail.com y jegovi@hotmail.com mismas que fueron recibidas de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° del Decreto 806 de 2021, establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del*

proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de los demandados ORL Salud Ocupaciones S.A.S. y Oscar Raigoza Londoño, a los correos electrónicos gerenciaorl@hotmail.com y jegovi@hotmail.com se evidencia que la misma cumple con lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita.

Finalmente, y Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud de que la mencionada comunicación remitida a los demandados ORL Salud Ocupaciones S.A.S. y Oscar Raigoza Londoño, tiene informe de haber sido leído el día **16 de febrero de 2022** esta instancia judicial considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en el Decreto 806 del 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la notificación personal remitida a los demandados ORL Salud Ocupaciones S.A.S. y Oscar Raigoza Londoño, a los correos electrónicos gerenciaorl@hotmail.com y jegovi@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 38** Hoy, **marzo 14 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Branza Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0531
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00534-00
Decisión:	Rechaza notificación Decreto 806 de 2020
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal Ltda.
Demandada	Rosmira Carrejo Moreno

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta la notificación personal dirigida a la demandada Rosmira Carrejo Moreno a la calle 40 No. 39-42 de Palmira, la cuál manifiesta según certificación expedida por la empresa de correos, que fue recibida de manera satisfactorio, la cual se realizó conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° del Decreto 806 de 2021, establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se*

aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la notificación de la demandada Rosmira Carrejo Moreno, evidencia esta instancia judicial que la misma no podrá ser tenida en cuenta, toda vez que no cumple con los requisitos de la norma en comento, ya que la norma anteriormente transcrita no indica que dicha remisión de la mencionada comunicación pueda realizarse a una dirección física, pues solo indica que dicha notificación debe de ser remitida a través de mensaje de datos, es decir a través de correo electrónico.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la remisión de la comunicación enviada a la demandada Rosmira Carrejo Moreno, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 Hoy, marzo 14 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0508
Proceso:	Ejecutivo singular SIN SENTENCIA
Radicado No.	765204189002-2021-00578-00
Decisión:	Terminación proceso por pago total
Demandante	Alianza Multiactiva de Servicios – Servialianza Cooperativa
Demandada	María del Carmen Barona Rodríguez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa para solicitar la terminación del presente proceso por pago y de recibir, con el cual manifiesta que el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación, solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, la devolución al demandado de los títulos judiciales existentes y el levamiento de las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los*

diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial dispondrá acceder a la mencionada petición petición, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte actora se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Ahora respecto de la solicitud de devolución de títulos, y una vez revisada la página del Banco Agrario se pudo constatar que a la fecha al demandado no se le han realizado descuentos, por lo tanto, no existen títulos judiciales para su devolución. ver pantallazo anexo.

Finalmente, no hay lugar a ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, toda vez que el presente proceso fue instaurado de manera virtual y no obran piezas procesales en original.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

1°. - **DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo Singular SIN SENTENCIA, interpuesto por **Alianza Multiactiva de Servicios – Servialianza Cooperativa** contra **María del Carmen Barona Rodríguez**. identificada con C.C.31.142.761, por lo anteriormente expuesto.

2°. - **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

3°. - **NEGAR** la solicitud de devolución de títulos judiciales por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

4°. - **No ordenar** el desglose del título valor, por las razones expuestas *ut supra*.

5°. - **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 38 Hoy, marzo 14 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Branza Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 529
Proceso:	Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado
Radicado No.	765204189002-2021-00623-00
Decisión:	Acepta notificación Decreto 806 de 2020.
Demandante	Margarita Rosa Cucalón Herrera
Demandada	Ana Milena Calero Gil

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta la notificación personal dirigida a la demandada Ana Milena Calero Gil al correo electrónico milenacale2@gmail.com misma que fue recibida de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° del Decreto 806 de 2021, establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los*

artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada de la demandada Ana Milena Calero Gil al correo electrónico milenacale2@gmail.com se evidencia que la misma cumple con lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita.

Finalmente, y Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud de que la mencionada comunicación remitida a la demandada Ana Milena Calero Gil a su correo electrónico, tiene informe de haber sido leído el día **16 de febrero de 2022** esta instancia judicial considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en el Decreto 806 del 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la notificación personal remitida de la demandada Ana Milena Calero Gil al correo electrónico milenacale2@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 38** Hoy, **marzo 14 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación de manera extemporánea, pues el escrito de subsanación fue presentado al correo electrónico del Juzgado el día 09/03/2022 a las 18:05:51; sin embargo, los términos procesales correspondientes corrieron los días 03, 04, 07, 08, y 09 de marzo de 2022, hasta las 17:00 (horario laboral del despacho). Sírvase proveer.

Palmira, marzo 11 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 543

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Willian Scarpetta Castro
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00053-00

Palmira, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A través del Auto No.436 del 1 de marzo de 2022, notificado por estados electrónicos el 2 de marzo hogaño, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y dentro del término señalado por la Ley para la subsanación, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno, pues solo se pronunció de forma extemporánea, en la forma señalada en la constancia secretarial que antecede, dando paso al principio de preclusión procesal, dentro del cual una vez agotado el término o los límites procesales establecidos en la normatividad, las facultades o los derechos de los sujetos procesales no pueden ser ejercitados. Así las cosas, el Despacho:

RESUELVE:

- 1. Rechazar** la demanda ejecutivo singular de mínima cuantía propuesta por el Banco de Occidente, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.** Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **devolver** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.
- 3. Archivar** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 38 hoy, 14 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A Despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito de subsanación presentado por el demandante dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 11 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 545

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Coprocenva Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado: Julia Andrea Soto Viracacha
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00058-00

Palmira, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De la presente demanda ejecutiva se observa que cumple los presupuestos de los artículos 82, 422 y sgtes, y 599 del C.G.P.

Por otra parte, se conminará al extremo activo, a cumplir con el presupuesto del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, es decir, teniendo presente que no fueron solicitadas medidas cautelares de embargo, se deberá aportar la constancia de envío físico a la contraparte del escrito de demanda y de la subsanación; la norma en cita reza: *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* (subrayado fuera del texto).

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento de pago**, a favor de **Coprocenva Cooperativa de Ahorro y Crédito**, identificado con NIT No. 891.900.492-5, y a cargo **Julia Andrea Soto Viracacha**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.039.994, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por el valor de **\$390.375**, por concepto de cuota capital causada el 12/31/2020, representado en título valor pagaré No. 00010001800219570000, suscrito el 24 de septiembre de 2018 y el otrosí al pagaré No. 219570001
 - 1.1.1. Por el valor de \$1.135, por concepto de intereses vencidos; sobrevinientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.1. de este proveído.



- 1.1.2. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.1. de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 1 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- 1.2. Por el valor de **\$398.135** por concepto de cuota capital causada el 30/04/2021, representado en título valor pagaré No. 00010001800219570000, suscrito el 24 de septiembre de 2018 y el otrosí al pagaré No. 219570001
 - 1.2.1. Por el valor de \$23.756, por concepto de intereses corrientes sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.2. de este proveído.
 - 1.2.2. Por el valor de \$463, por concepto de seguros; sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.2. de este proveído.
 - 1.2.3. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.3. de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 1 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- 1.3. Por el valor de **\$406.050**, por concepto de cuota capital causada el 2/28/2021, representado en título valor pagaré No. 00010001400223827400, suscrito el 02 de febrero de 2019 y el otrosí al pagaré No. 223827401.
 - 1.3.1. Por el valor de \$15.992, por concepto de intereses corrientes sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.3. de este proveído.
 - 1.3.2. Por el valor de \$312, por concepto de seguros; sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.3. de este proveído.
 - 1.3.3. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.3. de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 1 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- 1.4. Por el valor de **\$51.951**, por concepto de cuota capital causada el 3/31/2021, representado en título valor pagaré No. 00010001400223827400, suscrito el 02 de febrero de 2019 y el otrosí al pagaré No. 223827401.
 - 1.4.1. Por el valor de \$8.074, por concepto de intereses corrientes sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.3. de este proveído.
 - 1.4.2. Por el valor de \$362.329, por concepto de seguros; sobrevivientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.3. de este proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

- 1.4.3. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.3. de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 1 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- 1.5. Por el valor de **\$362.112**, por concepto de cuota capital causada el 4/30/2021, representado en título valor pagaré No. 00010001400223827400, suscrito el 02 de febrero de 2019 y el otrosí al pagaré No. 223827401.
 - 1.5.1. Por el valor de \$7.061, por concepto de intereses corrientes sobrevinientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.3. de este proveído.
 - 1.5.2. Por el valor de \$138, por concepto de seguros; sobrevinientes de la cuota capital descrita en el numeral 1.3. de este proveído.
 - 1.5.3. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.3. de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 1 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. **Ordenar** al demandado que cumpla con las obligaciones a su cargo dentro de los cinco (5) días siguientes conforme al artículo 431 del CGP.
4. **Notificar** personalmente a la parte demandada, conforme a los presupuestos del C.G.P. señalados en los artículos 290 y sgtes, o teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda concédase a la parte ejecutada el término legal de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, proponga las excepciones de mérito que pretenda le sean reconocidas de conformidad con el núm. 1, art. 442 ibídem.

5. **Requerir** a la parte demandante para que cumpla con el presupuesto del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6 y en consecuencia remita a los demandados copia del escrito de demanda y la subsanación a la dirección aportada en la demanda.

De lo anterior deberá allegar la acreditación del envío físico correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 39 hoy, 14 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo, once (11) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 538
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2022-00059-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Somoto S.A.
Demandada	Carlos Alberto Martínez Pinchao

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 448 del 2 de marzo de 2022, notificado por estado electrónico del 3 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subrayado propio).

Así, toda vez que han transcurrido más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por **Somoto S.A.** contra **Carlos Alberto Martínez Pinchao**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 038** Hoy, **marzo 14 de 2022.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 10 de febrero de 2022. Sírvese proveer.

Palmira, marzo 11 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 540

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A ESP
Demandado: JULIO CESAR VELEZ PLAZA
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00070-00

Palmira, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el Informe de Secretaría, procede el despacho a resolver sobre posibilidad de librar el mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva promovida por Gases De Occidente S.A. E.S.P., la cual tiene como base de recaudo, la Factura No 1141449761, expedida por la entidad demandante, registrada por valor de \$3.608.658; para lo cual, serán tenidas en cuenta las siguientes consideraciones.

A efectos de determinar la viabilidad la demanda propuesta, resulta menester recordar que el inciso 3º del art.130 de la Ley 142 de 1994, modificado parcialmente por la Ley 689 de 2001, consagra lo siguiente: *“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos, podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del derecho civil y comercial. (...)”* (resaltado fuera de texto).

A su turno el artículo 147 de la Ley 142 de 1994, establece que las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos, y el artículo 148, alude a los requisitos que deben reunir dichas facturas, orientando en su inciso segundo, expresamente que: *“En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa **hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios**, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. **Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento.** El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, **sino después de conocerla**”* (resaltado fuera de texto).

En consecuencia, ha de inferirse que nos encontramos frente a un típico caso de título ejecutivo complejo, donde debe aportarse por parte del demandante la factura firmada por el representante legal de la empresa y el contrato para la prestación del servicio público domiciliario correspondiente, pero además la prueba de que la empresa dio a conocer al usuario la factura en los términos indicados en el artículo transcrito; prueba que no fue adjunta a la demanda digital presentada.



Así las cosas, es imperativo traer a colación el pronunciamiento que sobre el particular, ha efectuado la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el mes de mayo de 2001 –Exp.16508-, en la que precisó, que: “La carga procesal impuesta a la empresa de servicios públicos ejecutante de demostrar su cumplimiento **constituye una garantía de defensa del propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio**, puesto que de este modo existe la seguridad de que la factura como acto administrativo fue conocida por él...”.

Acorde a lo expuesto, la Corporación puntualizó:

“De suerte que es necesario adjuntar el contrato de servicios públicos y la factura para establecer si el título ejecutivo es idóneo, lo que hace al título ejecutivo complejo. Este título ejecutivo no provendrá del deudor, como lo exige la norma general para los títulos ejecutivos (artículo 488 C. de P. Civil), sino de la empresa de servicios públicos acreedora, y el mismo constituye por ministerio de la ley, prueba de exigibilidad ejecutiva.”

“Como requisito de procedibilidad en la acción ejecutiva la ley consagra el conocimiento de la factura por parte del suscriptor o usuario, el cual se presume de derecho cuando la **empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de hacerla conocer del suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de servicio público** (2º. Inciso del art.148 de la Ley 142 de 1994)”.

Puestas en este sitio las cosas, a pesar del esfuerzo argumentativo que se hace en la demanda, tendiente a señalar que la parte demandada conoce la factura báculo de la acción ejecutiva, para el Juzgado no resulta válida la afinación, aun menos luego de constatar que en el cuerpo del Contrato para la prestación del Servicio Publico Domiciliario, en su artículo 44 expresamente se consagró: “Es derecho del suscriptor y/o usuario recibir oportunamente la factura y así mismo la empresa se obliga a entregarla por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma, en el lugar convenido para el efecto con el suscriptor o usuario. a la empresa corresponde demostrar el cumplimiento de esta obligación. De no encontrarse estos en dicho lugar ésta se dejará en el sitio de acceso al inmueble. La factura podrá ser entregada personalmente, o por correo. En todo caso el suscriptor y/o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. PARÁGRAFO: Se asumirá que se produjo la entrega real y material de la factura cuando la empresa demuestre el cumplimiento de los requisitos de tiempo, modo y lugar para la entrega de las facturas” (resaltado fuera de texto).

En este orden de ideas, no puede inferirse que la factura No 1141449761, presta mérito ejecutivo, pues no fue acompañada de la información que demuestre que se produjo la entrega real y material de la misma, lo que impide que el juzgado tenga certeza frente al hecho de que el suscriptor conoce los conceptos que en ella le están siendo cobrados.

Ahora, hay que destacar que en el listado de conceptos de la factura que se presentó para el cobro, aparecen ítems diversos; sin que se explique en la factura que los conceptos enunciados provienen o le sobrevienen a la prestación del servicio público facturado, de manera discriminada y explicada, es más en la misma puede advertirse que por concepto de servicios públicos únicamente corresponde la suma de \$678.046.



Frente a esta incongruencia, el Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil de Bogotá ¹ explicó:

“De conformidad con lo previsto en la ley 142 de 1994, para que las facturas de servicios públicos constituyan títulos ejecutivos, es necesario que se cumplan los requisitos que a continuación se detallan:

i. La factura debe ser expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la misma.

ii. Deberá ser puesta en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos, correspondiendo a la empresa demostrar el cumplimiento de ello.

iii. Deberá contener como mínimo, la “información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron los consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago” (Artículo 148 ley 142 de 1994)

En el presente asunto advierte la Sala que los dos últimos requisitos antes reseñados no concurren en el documento aportado con la demanda y que se pretende sirva como título para la presente ejecución. Nótese que dentro del expediente no hay prueba de la que se derive que la factura que se pretende cobrar fue puesta en conocimiento de los demandados, carga que le corresponde exclusivamente a la entidad demandante.

Lo mismo ha de indicarse en cuanto al tercer requisito, pues en la factura aportada la sociedad demandante se limita a indicar que los intereses de mora corresponden a la suma de \$380.827 pesos y el “saldo anterior (22) 44. 571.620”, información que no es suficiente para que el usuario o suscriptor, tenga certeza de si las sumas cobradas se ciñen al contrato de condiciones uniformes, máxime si se tiene en cuenta que en la misma no se especificó a cuánto ascendieron cada uno de los consumos cobrados y cómo se calcularon los mismos, tanto así que en el cuadro de evolución de consumos las cifras que aparecen están en ceros; ni obra la fecha ni forma de pago, requisitos estos que como se dijo anteriormente debe contener la factura para que pueda servir de título ejecutivo.

Constituyen los anteriores argumentos razones suficientes para confirmar el auto apelado, sin que sea necesario entrar a verificar la posibilidad de demandar a los propietarios del bien, teniendo como supuesto la ruptura de la solidaridad entre estos y el suscriptor a que hizo alusión el a quo, pues resulta claro que no poseyendo la factura los requisitos mínimos exigidos por la Ley 142 de 1994, no resulta viable su cobro por vía ejecutiva.” (Resalta el Despacho).

Colofón a lo expuesto, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que por parte de la empresa ejecutante no fue arrimada prueba de la que logre inferirse que la factura que se pretende cobrar fue puesta en conocimiento de la demandada, aunado a ello, no se dio cumplimiento al tercer requisito expuesto en la ley 142 de 1994, esto es, que la factura que se pretende cobrar no especifica claramente los montos y conceptos adeudados, los meses a los que corresponde cada suma, los intereses generados y los extremos de los intereses adeudados.

De manera que el Juzgado,

¹ (fechado Veintisiete (27) de mayo de 2005)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

PRIMERO. - Abstenerse de librar mandamiento de pago en la presente demanda promovida por Gases de Occidente S.A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Archivar el expediente y devolver los anexos aportados sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 3 hoy, 14 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 10 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 8 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 542

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Gases de occidente S.A. E.S.P.
Demandado: Yanira Polanía Otalora
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00072-00

Palmira, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **Gases De Occidente S.A E.S.P.**, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello se deberá integrar en el líbello introductorio de la demanda el número de Nit de la entidad demandante.
2. Al revisar el título ejecutivo relacionado en la demanda como "Factura No 1141779987", se encuentra que no cumple con los requisitos para ser ejecutada a través de la acción cambiaria teniendo presente las siguientes consideraciones:

El artículo 774 del Código de Comercio consagrara que la factura deberá expresar la fecha de recibo del deudor; a su turno la Ley 142 de 1994 en el artículo 147 establece que las facturas de los servicios públicos, como es el caso, se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos, y el 148, en su inciso segundo, expresamente consagra que "*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. **Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla***".

De acuerdo con lo anotado, se colige que, tratándose de facturas de servicios públicos, se está frente a un típico caso de título ejecutivo complejo, en el que debe aportarse por parte del ejecutante la factura firmada por el representante legal de la empresa, el contrato para la prestación del servicio público domiciliario correspondiente, pero además la prueba de que la Empresa dio a conocer al usuario –demandado- la factura en los términos indicados en el artículo transcrito. Requerimiento que no logra deducirse en la factura aportada con la demanda, pues la misma no fue acompañada de constancia que acredite que el demandado recibió el título ejecutivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

La anterior consideración no sólo encuentra soporte jurídico en las normas señaladas, sino que, el carácter de título valor complejo también fue jurisprudencialmente determinado; véase por ejemplo la sentencia de la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, en el mes de mayo de 2001 –Exp.16508- y Providencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil de Bogotá fechada Veintisiete (27) de mayo de 2005.

3. Los artículos 130 y 147 de la ley 142 de 1994, enfatizan que la naturaleza de las facturas de servicios públicos es el cobro únicamente de los servicios públicos debidamente prestados (valga la redundancia), razón por la que no resulta viable pretender el cobro ejecutivo de obligaciones ajenas a éste concepto, tal como es el caso en el que a través de la factura anexa se pretende ejecutar otro tipo de erogaciones ajenas al concepto de servicios públicos, premisa que se infiere dado que de la factura de servicios públicos aportada, se desprende que el cargo por servicios públicos es de \$124.757

Se acota que, de pretender la ejecución de los otros conceptos descritos en la factura, de conformidad con el Decreto 828 del 2007, por el cual se modifica el artículo 8° del Decreto 2223 de 1996, se deberá aportar la autorización expresa del usuario para el cobro de rubros ajenos a la prestación del servicio público, la cual deberá estar **debidamente suscrito por el deudor.**

4. De igual forma la apoderada de la entidad demandante deberá precisar la validez del contrato “*que puede descargarse por la página de GdO en el siguiente link [https://www.gdo.com.co/Documents/Normatividad/CCU%202019%20\(VF\).pdf](https://www.gdo.com.co/Documents/Normatividad/CCU%202019%20(VF).pdf)”, ya que el mismo NO está rotulado o firmado por el ejecutado.*
5. En lo que respecta a la medida de embargo solicitada, la parte ejecutante deberá:
 - a. Aportar el certificado de tradición correspondiente, a fin de determinar la procedibilidad de lo solicitado, así como también la posible existencia de acreedores con garantía real que deban ser vinculados (artículo 462 del C.G.P.).
 - b. Demostrar la titularidad que ostentan los demandados sobre los dineros depositados en las entidades bancarias enunciadas en el acápite de medidas cautelares; requerimientos que se precisan a la luz del artículo 599 del C.G.P., presupuesto que establece como imperativo que las medidas de embargo tengan como destinatario específico los bienes del demandado.

En consecuencia el actor deberá aportar los requerimiento solicitados; o en su defecto, de acuerdo con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, dentro de la presente actuación se debe aportar la constancia de envío a la contraparte por mensajería certificada a la dirección que se señaló en el acápite de notificaciones, teniendo en cuenta que se desconoce el correo electrónico de los demandados, la norma en cita reza: “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya



acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos" (subrayado fuera del texto).

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía iniciada por **Gases De Occidente S.A E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada **Cindy González Barrero**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.623.502 y T.P No. 253.862 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, con las facultades señaladas en el poder conferido, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 3 hoy, 14 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria